



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV/417/2018

**SUJETO OBLIGADO:**

FIDEICOMISO "PROMOTORA  
MUNICIPAL DE TIJUANA"

**COMISIONADO PONENTE:**

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 12 de abril de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/417/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes **ANTECEDENTES**:

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** El particular, en fecha 27 de octubre de 2018, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado **FIDEICOMISO "PROMOTORA MUNICIPAL DE TIJUANA"**, misma que quedó identificada bajo el número de folio **01007718**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 14 de noviembre de 2018, se notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública formulada por el hoy recurrente.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta, interpuso recurso de revisión en fecha 16 de noviembre de 2018, con motivo de las causales previstas en las fracciones II y XII del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativas a la **declaración de inexistencia de la información** y a la **falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**.

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **Octavio Sandoval López**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**V. ADMISIÓN:** El día 16 de noviembre de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso para su identificación, el número de expediente **REV/417/2018**; requiriéndose a través de dicho auto al Sujeto Obligado **FIDEICOMISO "PROMOTORA MUNICIPAL DE TIJUANA"** a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 26 de noviembre de 2018.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** Mediante proveído dictado en fecha 06 de diciembre de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al medio de impugnación interpuesto.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 11 de diciembre de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que



manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones II y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

*"Buenos días, sabedores de que cada Dependencia, organismo o institución cuenta con consejos, junta de gobierno, comités técnicos, etc; que rigen sus acciones. Estos se integran de diferentes personalidades, entre ellas, regidores del Ayuntamiento, personas de consejos empresariales, educativos y representantes ciudadanos. Estos últimos toman decisiones en representación de nosotros los ciudadanos, pero me surgen algunas preguntas, como las siguientes:*

- 1.-Como llegaron esos ciudadanos a dicha institución, dependencia, organismo.
- 2.-Quien los eligió y bajo que proceso
- 3.-Como nos rinden cuentas al resto de la ciudadanía



4.-Evidencia o escrito de bajo protesta de que cada uno de ellos no forma parte de la estructura del Gobierno, ni percibe prestación alguna.

5.-Nombres de cada uno de los ciudadanos que representan a dicha institución, dependencia, organismo y el curriculum." (SIC);

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, misma que consistió medularmente en lo siguiente:

1.- En relación a la pregunta 1, como se manifestó en líneas anteriores no existe normativamente un ordenamiento donde obligue al fideicomiso que dentro de su comité técnico, uno de los integrantes debe ser un representante ciudadano, razón por la cual no aplica, lo que si existe es como se encuentra integrado ese comité técnico del Fideicomiso Promotora Municipal de Tijuana, es conformado por Presidente Municipal, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio, Sindico Procurador del Municipio, Oficial Mayor del Municipio, Regidor Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos del Municipio, Tesorero Municipal, Director de Administración Urbana del Municipio, Director de Protección al Medio Ambiente del Municipio, Director de Obras e Infraestructura Municipal y el Director General de la paramunicipal, siendo regulado este Comité por el Contrato de creación del Fideicomiso y el Reglamento Interno del Fideicomiso Promotora Municipal de Tijuana.

2.- En relación a la pregunta 2, no obstante de que no forma parte del comité técnico un representante ciudadano, el único que es de elección popular es el Presidente Municipal, los demás integrantes son funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, nombrados en la mayoría de ellos el presidente municipal, a excepción del Regidor.

3.- En relación a la pregunta 3, no obstante que no es el caso que nos ocupa, el comité técnico se encuentra regulado por el Contrato de creación que da origen al fideicomiso, así como el reglamento interno del fideicomiso.

4.- En relación a la pregunta 4, no obstante no es el caso que nos ocupa, los integrantes del comité técnico del fideicomiso promotora municipal de Tijuana, como se manifestó en líneas anteriores, está conformado por funcionarios públicos en cargo de sus funciones, por ende reciben remuneración económica por su puesto mas no por pertenecer al comité técnico.

5.- En relación a la pregunta 5, los nombre de los que desempeñan el cargo y que forman parte del comité técnico del fideicomiso promotora municipal de Tijuana son; Juan Manuel Gastelum Presidente Municipal (Presidente del Comité Técnico) Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología Ing. Everardo Lona López (Presidente suplente) Oficial Mayor María de los Ángeles Olague, Sindico Procurador Ana Marcela Guzmán, Tesorero Municipal Ricardo Chavarría, Regidor Presidente de la comisión de desarrollo urbano y obras Myrna González, Directora de Administración Urbana Magdalena Tafuya, Director de Protección al Medio Ambiente Juan Eduardo Pérez, Director de Obras e Infraestructura Víctor Guzmán, Director General del Fideicomiso Juan Carlos Barragán

Ahora bien, la Parte Recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Se solicito información respecto a los representantes ciudadanos que integran las juntas de gobierno de entidades paramunicipales, a lo que se recibió respuesta, misma que se agradece. En ella exponen que dentro de su comité técnico no cuentan con representantes ciudadanos y que no existe un ordenamiento que obligue al fideicomiso a contar con ellos. Sin embargo, existe un Reglamento de las Entidades Paramunicipales del Municipio de Tijuana, Baja California; en el artículo 13 de dicho reglamento se describe como se debe integrar el órgano de gobierno. A lo cual, considero que si existe un ordenamiento legal municipal que lo ordena; a menos que este reglamento no aplique para su Entidad. Mucho agradece su respuesta. Lo anterior con el objetivo de considerar que las acciones de gobierno deben ser ciudadanizadas y no deben aprobarse acciones por integrantes de solamente gobierno. Gracias." (SIC)



Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

En este orden de ideas el RECURRENTE invoca las causales fracciones II y XII contempladas en el artículo 136 de la LTAIPBC, que en líneas anteriores se citaron, y que dicha respuesta referida por el sujeto obligado se encuentra dentro de estos supuestos que marca la referida Ley, sin embargo en estricto sentido el sujeto obligado hace contestación en base a la información que existe y está al alcance de la referida institución, ahora bien sin dejar de cumplir con dicha obligación que marca la Ley, se le da contestación al recurrente en ese sentido y se hace referencia que el sujeto obligado no cuenta dentro de la integración de su comité técnico algún representante ciudadano. Por lo que la causal invocada por el recurrente bajo la fracción II no debe tomarse en consideración, ya que el sujeto obligado no hace una declaración inexistente y menos aun falsea en su respuesta, no obstante derivado de esto y del análisis que se hace al Reglamento de las Entidades Paramunicipales del Municipio de Tijuana Baja California, en su artículo 13 que es el referido artículo que invoca el RECURRENTE, que a la letra dice, "artículo 13.- Los integrantes Propietarios del órgano de Gobierno se integrara de la forma siguiente:

I.- Presidente Municipal, quien presidirá el órgano de Gobierno.

II.- Tres regidores, Presidentes de las comisiones relacionadas a la actividad del organismo;

III.- Tres representantes de organismos de la ciudad".

Derivado de esto y tomando en consideración la respuesta del sujeto obligado si bien es cierto dicho reglamento es de observancia general y el mismo se toma en consideración de parte del sujeto obligado, también es cierto que el Fideicomiso Promotora Municipal de Tijuana, como fideicomiso público en ese mismo Reglamento en su capítulo VI habla de los Fideicomisos Públicos, y específicamente en su artículo 49 que a la letra dice: los órganos de gobierno de los fideicomisos públicos se ajustaran en cuanto a su integración y atribuciones a las disposiciones que en capítulo VI de este reglamento se establecen... derivado de esto dentro del citado Capítulo VI, no refiere lo que expresamente menciona el artículo 13 del citado reglamento, de igual manera el Reglamento Interno del Fideicomiso Promotora Municipal de Tijuana establece la integración y su debido funcionamiento del órgano de gobierno (comité técnico) con el que cuenta el fideicomiso (Reglamento Interno del Fideicomiso Promotora Municipal de Tijuana, publicado en el periódico oficial número 32 del 3 de Julio de 2015, sección I tomo C/OGI.)

De igual manera el contrato de creación del fideicomiso que data del año de 1998, establece su organización y funcionamiento del mismo, (comité técnico), ahora bien haciendo un comparativo legal y tomando en consideración las excepciones opuestas por la parte RECURRENTE, el sujeto obligado no realiza una declaración de inexistencia de información, ya que en estricto sentido sería dar respuesta a un tema y/o dato que no existe dentro del fideicomiso, lo que si se dio fue una respuesta en base a la información y normatividad que aplica y se usa dentro del funcionamiento y estructuración del fideicomiso, y en lo que respecta a la excepción XII.- la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, tenemos que derivado de la respuesta del sujeto obligado, en este mismo recurso se realiza una respuesta más amplia en lo que refiere el RECURRENTE como motivo de agravio "considero que si existe un ordenamiento legal municipal que lo ordena: a menos que este reglamento no aplique para su Entidad". Mucho agradece su respuesta. En este



orden de ideas tenemos por un lado el Reglamento multicitado que el sujeto obligado si toma en consideración tan es así que el Capítulo VI, habla del **DESARROLLO Y OPERACIÓN**, consideraciones que el sujeto obligado aplica dentro del fideicomiso, ahora bien al ser una entidad administrativa que auxilia la administración pública municipal (Ayuntamiento de Tijuana) nunca se ha visto observada por la secretaria de sector que incumpla con este ordenamiento, y/o el comisario adscrito al fideicomiso. Por lo que haciendo un abundamiento al concepto como agravio del RECURRENTE, específicamente el párrafo primero "a menos que este reglamento no aplique para su entidad" me permito señalar que no se encuentra en juicio si el multicitado reglamento aplique o no para el sujeto obligado, ya que como se ha manifestado en obvio de repeticiones el fideicomiso como un ente auxiliar de la administración pública municipal no puede contravenir con las leyes y reglamentos, pero para el caso específico del artículo 13, el sujeto obligado no es que este infringiendo el reglamento y menos aun violando alguna disposición legal, ya que el sujeto obligado si cuenta con un comité técnico debidamente integrado (órgano de gobierno) en base a su contrato de creación y reglamento interno, y ajustado al Capítulo V y VI del multicitado reglamento, por ende el presente recurso de revisión interpuesto por la parte RECURRENTE, no debe tomarse en consideración ya que si bien es cierto la "fracción XII hace alusión la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación" en la respuesta en este presente escrito de contestación al recurso el sujeto obligado abunda mas en el tema y lo fundamenta conforme a derecho.

Como se desprende de la contestación del sujeto obligado donde se le da respuesta al hoy RECURRENTE, se le informa la estructura de cómo se integra el comité técnico (órgano de gobierno) del fideicomiso y a su vez se le hace mención del contrato de creación y del reglamento interno del fideicomiso, así como los nombres y puestos de los funcionarios públicos que ocupan el cargo dentro de dicho comité, razón más por la cual resulta inequívoco las fracciones invocadas por el RECURRENTE, ya que bajo ninguna circunstancia el sujeto obligado hace una respuesta y/o declaración de inexistente, falta, deficiente o insuficiente, se le informa al RECURRENTE lo que existe y en base a que existe y funciona el Fideicomiso Promotora Municipal de Tijuana.

Razón por la cual y fundamento en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, solicito tenga a bien **sobresacar** el presente recurso de revisión.

Expuestos los extremos de la Litis planteada, tenemos que la parte recurrente acota su inconformidad a la manifestación del Sujeto Obligado respecto de que dentro de su comité no cuentan con representantes ciudadanos y que no existe un ordenamiento que obligue a la paramunicipal que dentro su Comité Técnico, uno de los integrantes deba ser un representante ciudadano; apoyando su agravio en el artículo 13 del Reglamento de las Entidades Paramunicipales del Municipio de Tijuana, Baja California.

En esta tesitura, se procedió a la revisión del ordenamiento invocado, del cual se resalta lo siguiente:

*ARTICULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés general, tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento y control de las entidades paramunicipales de la administración pública municipal.*

*ARTICULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:*



I. *Entidades Paramunicipales.- A los organismos descentralizados, las empresas de participación municipal y los fideicomisos públicos de conformidad a lo establecido en los Artículos 5, 10, 11, 12 y al artículo Transitorio Sexto del Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Tijuana;*

II. *Órgano de Gobierno.- A las Juntas de Gobierno, Juntas Directivas, Consejos de Administración y Comités Técnicos que sean considerados los órganos jerárquicos superiores de las Entidades Paramunicipales;*

(...)

## **CAPÍTULO II**

### **Objeto, Organización y Funcionamiento de los Organismos Descentralizados**

ARTICULO 11.- *Los organismos descentralizados contarán con un órgano de gobierno y su administración estará a cargo de un titular.*

ARTICULO 12.- *El órgano de gobierno será integrado con siete integrantes propietarios, de los cuales cuatro de ellos deberán pertenecer a la Administración Pública y el resto a organismos representativos de la sociedad sean estos empresariales, de Instituciones Educativas, asociaciones civiles o colegios de profesionales afines al objeto de la entidad Municipal de que se trate.*

ARTICULO 13.- *Los integrantes Propietarios del órgano de Gobierno se integrará de la forma siguiente:*

I.- *El Presidente, quien presidirá el órgano de Gobierno.*

II.- *Tres Regidores, Presidentes de las Comisiones relacionadas a la actividad del organismo;*

III.- *Tres representantes de organismos sociales de la ciudad.*

A este punto resulta evidente que el Reglamento de las Entidades Paramunicipales del Municipio de Tijuana, es aplicable al Sujeto Obligado; ahora, vista la estructura de este ordenamiento, se encuentra que el mismo cuenta con los siguientes capítulos, entre otros:

- **CAPÍTULO II Objeto, Organización y Funcionamiento de los Organismos Descentralizados**
- **CAPÍTULO IV De las Empresas de Participación Municipal**
- **CAPÍTULO V De los Fideicomisos Públicos**
- **CAPÍTULO VI Del Desarrollo y Operación**

En este contexto, se advierte que el citado artículo 13 invocado por el recurrente, obra dentro del capítulo II relativo al funcionamiento de los organismos descentralizados; así mismo, se desprende que en un capítulo diverso, se prevé lo relativo a los fideicomisos públicos, por lo que habremos de desentrañar la naturaleza del Sujeto Obligado a efecto de determinar si se encuentra constreñido a integrar su órgano de gobierno acorde a lo establecido en tal precepto; lo cual nos conduce a la consulta de su propio reglamento interno y de su instrumento de creación.



En esta guisa, el artículo 4 del Reglamento Interno del Fideicomiso Promotora Municipal de Tijuana, establece en su fracción I, que deberá entenderse como Instrumento de Creación al Contrato de creación del Fideicomiso Promotora Municipal de Tijuana; por lo que en uso de las facultades revisoras de las cuales se encuentra investida la Ponencia Instructora, procede a la revisión de este documento, que data de fecha 08 de junio de 1998 y del cual se desprende que el Ayuntamiento de Tijuana, en conjunción con la institución fiduciaria, constituyó el Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano Zona este de Tijuana.

- En la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California, República Mexicana, a los ocho días del mes de Junio de mil novecientos noventa y ocho, Yo, Licenciado ARTURO BLAS ELIZONDO CORRAL, Titular de la Notaría Pública Número Dieciséis de esta Municipalidad, hago constar: EL CONTRATO DE FIDEICOMISO que celebran, por una parte, como FIDEICOMITENTE y FIDEICOMISARIO, el "AYUNTAMIENTO DE TIJUANA", BAJA CALIFORNIA, representado por el Ciudadano Presidente Municipal, Licenciado JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN y por el Ciudadano Secretario del Ayuntamiento, Licenciado MARIO ALBERTO MARTINEZ CASTILLO; al que en lo sucesivo se le denominará el "FIDEICOMITENTE" o "FIDEICOMISARIO"; y por otra parte, "BANCO MEXICANO", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERMEXICO, INSTITUCION FIDUCIARIA, representado por el

(...)

PRIMERA.- DECLARA EL FIDEICOMITENTE:

I.- Ser una entidad de derecho público, constituida de conformidad con lo previsto por el artículo ciento quince de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, responsable del Gobierno del Municipio de Tijuana, Baja California,

(...)

PRIMERA.- EL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, constituye con "BANCO MEXICANO", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERMEXICO, INSTITUCION FIDUCIARIA, quien lo acepta, un Fideicomiso que se registrará por las estipulaciones contenidas en este Contrato y las disposiciones legales aplicables.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, el Fideicomiso que se constituye por medio del presente Contrato se denominará "FIDEICOMISO MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO URBANO ZONA ESTE DE TIJUANA" y se identificará para los efectos prácticos mediante las siguientes siglas "FIDUZET".

(...)



CUARTA.- Son fines del presente Fideicomiso, que la Institución Fiduciaria:

A).- Reciba futuras aportaciones de bienes inmuebles los que serán administrados en su parte aprovechable, como reserva territorial para su desarrollo y aprovechamiento, así como para su enajenación a los diversos promotores públicos y privados para la vivienda y desarrollo urbano, con el fin de obtener fondos que el Fideicomitente aplique al financiamiento, amortización o construcción de obra pública de beneficio colectivo.

Guarda relación con lo anterior, el artículo 15 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, que establece que **los fideicomisos públicos son aquellos que constituye el Ayuntamiento con el objeto de auxiliarse en el ejercicio de sus funciones y en el cumplimiento de planes o programas del desarrollo municipal.**

ARTICULO 10.- *En el ejercicio de sus funciones y para el despacho de los asuntos de orden administrativo, la administración pública municipal se auxiliara por las siguientes entidades:*

- I. Organismos descentralizados para-municipales;
- II. Organismos de participación municipal;
- III. Empresas Municipales;
- IV. Empresas Público-Privadas Municipales;
- V. Fideicomisos Públicos Municipales.

ARTÍCULO 15.- *Los fideicomisos públicos son aquellos que constituye el Ayuntamiento, con el objeto de auxiliarse en el ejercicio de sus funciones y en el cumplimiento de planes o programas del desarrollo municipal.*

Con base en estas premisas, queda evidenciado que el Sujeto Obligado reúne el carácter de fideicomiso público, y de esta manera, le resulta aplicable lo previsto en el artículo 40 del Reglamento de las Entidades Paramunicipales del Municipio de Tijuana:

ARTICULO 40.- **Los Órganos de Gobierno de los fideicomisos públicos se ajustarán en cuanto a su integración y atribuciones a las disposiciones que en el Capítulo VI de este Reglamento se establecen;** de igual forma, los titulares de las entidades se ajustarán en cuanto a sus facultades y obligaciones a las disposiciones que en el citado Capítulo se establecen, en cuanto sean compatibles a su naturaleza y sus funciones.

Por su parte, el citado capítulo VI denominado "Del Desarrollo y Operación" menciona que las entidades paramunicipales para su desarrollo y operación deberán ajustarse al Plan Municipal de Desarrollo y a los programas sectoriales y a las asignaciones presupuestales de ingresos y egresos aprobadas; sin embargo, de los artículos que integran este capítulo no se desprende disposición alguna que se refiera a la integración de los órganos de gobierno de los fideicomisos públicos; entonces, **es dable conceder que la información proporcionada en atención a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio**



número 01007718, se proporcionó acorde a las atribuciones y funcionamiento del Sujeto Obligado, conforme a la integración prevista en el artículo 7 del Reglamento Interno del Fideicomiso Promotora Municipal de Tijuana; y pese a que el Comité Técnico del PROMUN no cuenta con ciudadanos en su estructura, en un afán transparentador, el Sujeto Obligado entregó la información con la cual contaba en sus archivos, en analogía a la solicitud, en armonía con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

*Artículo 7. El Comité Técnico del PROMUN, se integrará por los siguientes miembros pertenecientes a la administración pública municipal:*

*I.- El/la Presidente/a Municipal. Presidente/a del Comité Técnico.*

*II.- El/la titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.  
Presidente/a Suplente.*

*III.- El/la Titular de la Sindicatura Procuradora Municipal.*

*IV.- El/la Regidor/a Presidente/a de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales.*

*V.- El/la titular de Oficialía Mayor del Ayuntamiento.*

*VI.- El/la titular de la Tesorería Municipal.*

*VII.- El/la titular de la Dirección de Administración Urbana.*

*VIII.- El/la titular de la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal.*

*IX.- El/la titular de la Dirección de Protección al Ambiente Municipal, y*

*X.- El/la titular de la Dirección de la Entidad. Secretario/a del Comité Técnico*

En este sentido, **los agravios en estudio resultan infundados.**

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 01007718.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se **CONFIRMA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información número 01007718.



**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o bien, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO:** Se ponen a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**  
COMISIONADO SUPLENTE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
SECRETARIO EJECUTIVO